AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100 – 0065-21

Bogotá, D.C. 16 JUN 2025

El suscrito Gerente grado 039 código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y articulo 272[1], de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016 modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610[2] de 2000 y Ley 1474[3] de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005[4] de 2020 y No. 003[5] de 2021 para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., profiere **AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD,** dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0065-21, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen de la Investigación

En ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal contempladas en los artículos 267, 268 numeral 5° y 272 de la Constitución Política, y en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, modificadas por el Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. adelantó auditoría a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV durante la vigencia 2020.

---

[1] Acta Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271,272 y 274 de la Constitución Política.
[2] Ley 610 de 2000 (agosto 15) "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".
[3] Ley 1474 de 2011 (julio 12) "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, artículos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, artículos 110 a 120.
[4] Resolución No.005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".
[5] Resolución Reglamentaria No.003 de 2021 (febrero 17) "Por medio de la cual se modifica el Manual especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."

Scanned with CamScanner

1.2. Hallazgos Fiscales

Como resultado de la auditoría, se identificaron irregularidades en la ejecución del Contrato No. 526 de 2018 suscrito entre la UAERMV y FAMOC DEPANEL S.A.S, consistentes en:

a) Primer hallazgo: Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento que combina bodegas y oficinas cuando tan solo se entregaron bodegas, por valor de $258.163.444

b) Segundo hallazgo: Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento superior al promedio del mercado, por valor de $815.774.808

c) Tercer hallazgo: Detrimento patrimonial porque se está cancelando por concepto de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, un servicio que hubiese sido más económico si lo prestaba el contrato de vigilancia, por valor de $28.158.271

1.3. Apertura del Proceso

Mediante Auto del 16 de febrero de 2021, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal contra FAMOC DEPANEL S.A.S, por una cuantía total de $1.102.096.523, fundamentado en la existencia de indicios serios sobre la ocurrencia de un daño patrimonial al Estado derivado de las irregularidades contractuales mencionadas.

1.4. Actuaciones Procesales Relevantes

- 13 de julio de 2021: El investigado FAMOC DEPANEL S.A.S presentó versión libre ante este Despacho

- 15 de abril de 2025: Se profirió auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas periciales para establecer con rigor técnico los valores de mercado y determinar la existencia y cuantía del daño patrimonial

- 10 de junio de 2025: El apoderado Byron Plazas Acuña presenta solicitud de nulidad total del proceso bajo radicado 1-2025-14780

Scanned with CamScanner

II. SOLICITUD DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Mediante escrito de 10 de junio de 2025, el señor Byron Plazas Acuña, en calidad de apoderado especial de FAMOC DEPANEL S.A.S, solicita la nulidad total del proceso de responsabilidad fiscal, invocando las tres causales contenidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

2.1. Primera Causal: Falta de Competencia del Funcionario

El peticionario argumenta:

"FAMOC DEPANEL S.A.S es una sociedad de derecho privado que presta un mero servicio de arrendamiento de bien inmueble a la entidad contratante, sin que le haya sido asignada función pública alguna [...] Por lo anterior, de las obligaciones contractuales establecidas en el referido contrato, estas, simplemente tienen la naturaleza de cualquier contrato de arrendamiento de un bien inmueble [...] Tan es así, que resulta imposible y en ese orden de ideas, las pruebas que reposan en el proceso fiscal no pueden acreditar que exista en el marco del contrato suscrito entre las partes alguna estipulación a cargo del arrendador del inmueble que tuviera por objeto la adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como tampoco y/o la recaudación, el manejo o la inversión de las rentas de la entidad contratante, todas ellas ajenas a la naturaleza propia de un mero contrato de arrendamiento de bien inmueble".

2.2. Segunda Causal: Violación del Derecho de Defensa

El solicitante alega:

"La falta de acceso a estos documentos, los cuales forman parte integral de la actuación procesal y constituyen fundamento de decisiones sustanciales, vulnera de manera directa el derecho a una versión libre e informada de los hechos y restringe la posibilidad de debatir, refutar y controvertir las pruebas y fundamentos presentados por la Contraloría [...] Lo anterior configura una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de FAMOC DEPANEL".

Scanned with CamScanner

Específicamente, reclama la ausencia de:

- Memorando bajo radicado No. 3-2020-31200 del 04 de octubre de 2020
- Motivación del traslado y devolución del Hallazgo Fiscal No. 80000-001-2020
- Memorando bajo radicado No. 170100-01383 del 22 de enero de 2021
- Formato PRFJC-02-62 - Declaración de Independencia y Conflicto de Intereses

2.3. Tercera Causal: Irregularidades Sustanciales que Afecten el Debido Proceso

El peticionario sostiene:

"Que la Contraloría ordenó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal sin el cumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de procedibilidad que ordena la ley [...] El artículo 40 de la Ley 610 de 2000 es claro al establecer que 'Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal'".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia para Resolver

En virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que dispone: *"Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"*, este Despacho es competente para resolver la presente solicitud.

Scanned with CamScanner

3.2. Marco Normativo Aplicable

A. Disposiciones Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política consagra: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Los artículos 267 y 268 de la Constitución Política establecen el sistema de control fiscal y las competencias específicas de las contralorías.

B. Disposiciones Legales

Artículo 3° de la Ley 610 de 2000: *"Gestión fiscal. Define el concepto de gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, realizadas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes del Estado"*.

Artículo 4° de la Ley 610 de 2000: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. Establece que los sujetos de control fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que, a cualquier título, reciban, recauden, administren, custodien, gasten o dispongan de bienes o fondos de la Nación, o de las entidades territoriales"*.

3.3. Doctrina Jurisprudencial Vinculante

A. Sentencia C-840 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería)

La Corte Constitucional estableció de manera categórica:

"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley".

Scanned with CamScanner

Igualmente precisó que la expresión "con ocasión de ésta": *"sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*.

B. Sentencia C-438 de 2022 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar)

La Corte reiteró los planteamientos de la C-840 de 2001, enfatizando:

"Los particulares también son gestores fiscales siempre y cuando tengan habilitación legal, administrativa o contractual, con capacidad decisoria frente a los fondos, recursos o bienes del patrimonio público puestos bajo su administración, manejo o destinación".

C. Sentencia C-034 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)

Sobre las garantías del debido proceso administrativo: *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad"*.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

4.1. PRIMERA CAUSAL: FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER Y FALLAR

4.1.1. Argumentación del Solicitante

El peticionario fundamenta esta causal en la presunta ausencia de gestión fiscal por parte de FAMOC DEPANEL S.A.S, argumentando que la sociedad se limita a ejercer como *"mero arrendador"* sin administrar recursos públicos ni ejercer funciones públicas.

Scanned with CamScanner

4.1.2. Análisis Jurídico del Despacho

A. Naturaleza Jurídica de la Relación Contractual

Contrariamente a lo argumentado por el peticionario, la relación jurídica entre FAMOC DEPANEL S.A.S y la UAERMV no constituye un simple contrato de arrendamiento de derecho privado, sino una relación contractual de derecho público regida por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El Contrato No. 526 de 2018 tiene por objeto: *"DE UN INMUEBLE, CON ÁREAS ACONDICIONADAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE OPERATIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL //(UERMV)"*, lo que evidencia que su finalidad es satisfacer una necesidad pública específica: el funcionamiento de la sede operativa de una entidad distrital.

B. Subsunción Normativa: Manejo de Recursos Públicos

FAMOC DEPANEL S.A.S, al recibir mensualmente recursos del erario público como contraprestación del contrato estatal, no es un simple receptor pasivo, sino que maneja recursos estatales en los términos del artículo 4° de la Ley 610 de 2000.

Esta interpretación encuentra sustento en la Sentencia C-840 de 2001, que estableció: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*.

C. Poder Decisorio sobre Recursos Públicos

Aunque FAMOC DEPANEL S.A.S no administra directamente el presupuesto de la UAERMV, sí ejerce poder decisorio sobre las condiciones bajo las cuales los recursos públicos le son entregados, incluyendo:

- Determinación de los metros cuadrados a entregar

Scanned with CamScanner

- Establecimiento de las condiciones técnicas del inmueble
- Fijación de los valores del arrendamiento

Este poder decisorio, ejercido en el marco de un contrato estatal financiado con recursos públicos, configura gestión fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000.

D. Relación de Conexidad Próxima y Necesaria

Los presuntos hechos que originan esta investigación (sobrecostos en el canon, entrega parcial de áreas contratadas, cobro por servicios no prestados) tienen una relación de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal, toda vez que impactan directamente el patrimonio estatal a través de la ejecución contractual.

E. Competencia Constitucional y Legal de la Contraloría

El artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal *"es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 268 Constitucional otorga al Contralor General la función de *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva"*, competencia que se extiende a las contralorías territoriales por remisión expresa.

Conclusión sobre la Primera Causal: La argumentación del peticionario parte de una interpretación restrictiva y errónea del concepto de gestión fiscal. FAMOC DEPANEL S.A.S, al manejar recursos públicos en virtud de un contrato estatal y ejercer poder decisorio sobre las condiciones de dicho manejo, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de control fiscal. Por tanto, esta Contraloría tiene plena competencia constitucional y legal para adelantar el presente proceso.

Scanned with CamScanner

4.2. SEGUNDA CAUSAL: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO

4.2.1. Argumentación del Solicitante

El peticionario alega violación al derecho de defensa por la presunta ausencia en el expediente de documentos que considera *"esenciales para estructurar adecuadamente la defensa"*, específicamente documentos internos relacionados con el traslado y devolución de hallazgos fiscales.

4.2.2. Análisis Jurídico del Despacho

A. Contenido y Alcance del Derecho de Defensa

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, del cual deriva el derecho de defensa. Sin embargo, este derecho no implica un acceso irrestricto a toda la documentación interna del órgano de control, sino que se materializa en:

1. Derecho a ser oído: Garantizado mediante la versión libre rendida el 13 de julio de 2021

2. Derecho a conocer la investigación: Materializado a través del acceso al expediente

3. Derecho a controvertir pruebas: Ejercido mediante la presente solicitud de nulidad y las actuaciones procesales anteriores

B. Etapa Procesal y Garantías Aplicables

Conforme al artículo 32 de la Ley 610 de 2000: *"El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal"*.

El proceso se encuentra en etapa de investigación, donde las garantías del debido proceso se orientan a permitir al investigado conocer los cargos y ejercer contradicción, no a acceder a la totalidad de las comunicaciones internas del órgano

Scanned with CamScanner

C. Ejercicio Efectivo del Derecho de Defensa

Resulta contradictorio que el peticionario alegue indefensión cuando su propio escrito demuestra:

1. Conocimiento detallado del expediente: Cita y analiza exhaustivamente providencias, actuaciones y documentos

2. Ejercicio pleno de contradicción: Presenta argumentos técnicos y jurídicos específicos

3. Acceso a información sustancial: Conoce los hallazgos, la cuantía, las irregularidades investigadas y las pruebas decretadas

D. Naturaleza de los Documentos Reclamados

Los documentos cuya ausencia se reclama corresponden a comunicaciones internas del proceso de consolidación de hallazgos fiscales, las cuales tienen naturaleza preparatoria y no constituyen actos que definan la situación jurídica del investigado.

Específicamente sobre el Memorando 3-2020-31200, debe precisarse que se trata de una comunicación interna dirigida a consolidar y fortalecer los hallazgos fiscales.

El hallazgo fiscal inicial era distinto al posteriormente reenviado y fortalecido que fundamentó la apertura del proceso, lo cual constituye una práctica regular del control fiscal orientada a depurar los elementos fácticos y jurídicos antes de la toma de decisiones definitivas.

E. Principio de Reserva de la Investigación

El artículo 20 de la Ley 610 de 2000 establece que *"las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas"*, lo que no vulnera el debido proceso sino que constituye una característica propia de esta etapa procesal, orientada a garantizar la efectividad de la investigación.

Scanned with CamScanner

Conclusión sobre la Segunda Causal: No se configura violación al derecho de defensa. El investigado ha tenido acceso al expediente, conoce los cargos formulados en su contra, ha rendido versión libre y ejerce plenamente su derecho de contradicción. La ausencia de documentos internos de naturaleza preparatoria no afecta el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

4.3. TERCERA CAUSAL: COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO

4.3.1. Argumentación del Solicitante

El peticionario sostiene que el proceso se abrió *"sin el cumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de procedibilidad"*, específicamente sin tener *"establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado"* en los términos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

4.3.2. Análisis Jurídico del Despacho

A. Interpretación Sistemática de la Ley 610 de 2000

La argumentación del peticionario parte de una interpretación literal y aislada del artículo 40, desconociendo la estructura procesal progresiva establecida por el legislador.

El artículo 39 de la Ley 610 de 2000 contempla expresamente la indagación preliminar para los casos en que *"no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables"*.

B. Diferenciación entre Indicios Serios y Certeza Probatoria

El artículo 40 de la Ley 610 de 2000 exige, para la apertura del proceso, *"la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo"*. No exige certeza probatoria absoluta, sino indicios serios que justifiquen la investigación.

La Sentencia T-297 de 2006 de la Corte Constitucional precisó: *"Los requerimientos probatorios en este incipiente estado de la actuación tienen que ver con la*

Scanned with CamScanner

identificación de la entidad estatal afectada, los presuntos responsables fiscales, y la determinación del daño patrimonial y su cuantía. Los demás elementos de la responsabilidad se podrán acreditar en fase posterior, con fundamento en las pruebas que se ordenan en el auto de apertura".

C. Indicios Serios Configurados en el Presente Caso

En el caso sub examine, existían indicios serios de daño patrimonial derivados de:

1. Diferencia entre precios pactados y estudios de mercado: Los hallazgos evidenciaron discrepancias entre los valores cancelados y los precios de mercado

2. Entrega parcial de áreas contratadas: Se identificó pago por oficinas cuando solo se entregaron bodegas

3. Cobro por servicios no prestados: Se estableció pago por sistema CCTV que podría haberse prestado de manera más económica

D. Actuación Garantista del Despacho

Lejos de constituir una irregularidad, el Auto del 15 de abril de 2025 demuestra la actuación garantista de este Despacho. Al identificar que los hallazgos iniciales requerían mayor soporte técnico, en lugar de proceder a formular cargos sin fundamento suficiente, se ordenó la práctica de pruebas periciales especializadas para:

- Establecer con rigor técnico los precios de mercado
- Determinar los metros cuadrados funcionales efectivamente entregados
- Evaluar los costos del sistema CCTV

E. Principio de Verdad Material

El artículo 2° de la Ley 610 de 2000 establece como principio orientador de la acción fiscal la eficacia, que impone a los órganos de control el deber de adelantar investigaciones orientadas a establecer la verdad material de los hechos.

Scanned with CamScanner

Exigir la certeza probatoria del daño como requisito para poder investigarlo constituye un contrasentido lógico que vaciaría de contenido la función investigativa de las contralorías.

F. Doctrina Especializada

Los profesores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa enseñan: *"Dada la autonomía e independencia del órgano fiscalizador respecto de las otras disciplinas, compete a las contralorías determinar, por una parte, si se dan los presupuestos jurídicos para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal contenidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, o en caso de que el hallazgo no permita determinarlos, dar inicio a una indagación preliminar, como actuación pre-procesal necesaria, cuando no existe certeza de alguno de los elementos necesarios para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo consagra el artículo 39 de la Ley 610 de 2000"* (El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, Editorial Ibáñez, 2018, p. 398).

Conclusión sobre la Tercera Causal: No se configura irregularidad sustancial alguna. La apertura del proceso se fundamentó en indicios serios de daño patrimonial, y la posterior orden de práctica de pruebas técnicas demuestra la rigurosidad y garantismo de la actuación. El proceso se ha desarrollado conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

V. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Naturaleza Restrictiva de las Causales de Nulidad

Las causales de nulidad contempladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 son taxativas y de interpretación restrictiva. Su aplicación requiere la configuración inequívoca de alguna de las tres hipótesis legalmente previstas, no bastando la simple alegación o la interpretación extensiva de las mismas.

5.2. Competencia Integral de la Contraloría

La Contraloría Distrital de Bogotá D.C. tiene competencia constitucional, legal, territorial y temporal para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de:

Scanned with CamScanner

- Competencia constitucional: Artículos 267 y 268 de la Constitución Política
- Competencia legal: Ley 610 de 2000 y normas concordantes
- Competencia territorial: Los hechos ocurrieron en Bogotá D.C.
- Competencia temporal: Los hechos no han prescrito ni caducado

5.3. Observancia del Debido Proceso

El proceso de responsabilidad fiscal se ha adelantado observando plenamente las garantías del debido proceso administrativo:

- Legalidad: Fundamentación en normas preexistentes
- Competencia: Actuación dentro del ámbito de competencias constitucionales y legales
- Derecho de defensa: Garantía plena de contradicción y acceso al expediente
- Motivación: Fundamentación técnica y jurídica de las decisiones

Análisis de las Solicitudes Probatorias Contenidas en el Memorial

El peticionario formula tres solicitudes específicas en el acápite de pruebas de su memorial que requieren pronunciamiento expreso de este Despacho. Primera solicitud (numeral 8): Solicita que se expida certificación por parte de la Secretaría de la Contraloría Distrital para verificar los documentos del expediente. Segunda solicitud (numeral 9): Requiere información sobre el acceso de FAMOC DEPANEL al aplicativo SIRECI. Tercera solicitud (numeral 10): Pretende que se aporte prueba que demuestre la calidad de sujeto auditable de FAMOC DEPANEL.

Estas solicitudes adolecen de improcedencia técnica y jurídica por cuanto no constituyen medios probatorios en los términos del artículo 25 de la Ley 610 de 2000, sino requerimientos de información administrativa que no tienen vocación probatoria para desvirtuar los cargos investigados. La primera solicitud busca cuestionar la integridad del expediente sin especificar documentos faltantes ni su relevancia para la defensa. La segunda solicitud pretende acceso a un sistema

Scanned with CamScanner

destinado exclusivamente a entidades públicas obligadas a rendición de cuenta. La tercera solicitud invierte indebidamente la carga probatoria, toda vez que la competencia de esta Contraloría deriva directamente del manejo de recursos públicos acreditado en el expediente mediante el Contrato No. 526 de 2018. En consecuencia, dichas solicitudes serán negadas por improcedentes.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en las consideraciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestas, y en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 267 y 268 de la Constitución Política y el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EN SU INTEGRIDAD la solicitud de "DECLARAR LA NULIDAD TOTAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0065-21" fundamentada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por no configurarse ninguna de las tres causales taxativamente contempladas en dicha disposición, a saber:

a) No se configura falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, toda vez que esta Contraloría tiene plena competencia constitucional y legal para investigar a FAMOC DEPANEL S.A.S como sujeto que maneja recursos públicos.

b) No existe violación del derecho de defensa del implicado, puesto que el investigado ha tenido acceso al expediente, ha rendido versión libre y ejerce plenamente su derecho de contradicción.

c) No se evidencian irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, siendo que la actuación se ha desarrollado conforme a los parámetros normativos aplicables.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de "ORDENAR LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL" en relación con el Contrato No. 526 de 2018, por cuanto no se presenta ninguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 para decretar dicha cesación, específicamente:

No ha operado la caducidad ni la prescripción de la acción fiscal

Scanned with CamScanner

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100 – 0065-21

Los hechos investigados sí existieron y son constitutivos de presunto daño patrimonial al Estado

Los hechos sí comportan el ejercicio de gestión fiscal

No se ha acreditado causal eximente de responsabilidad fiscal

El daño investigado no ha sido resarcido totalmente

TERCERO: NEGAR la solicitud de "PROFERIR AUTO DE ARCHIVO" del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0065-21, por no concurrir ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, toda vez que:

Los hechos investigados sí existieron y son constitutivos de presunto detrimento patrimonial

Los hechos sí comportan el ejercicio de gestión fiscal

No se ha acreditado el resarcimiento pleno del perjuicio

No opera causal excluyente de responsabilidad

La acción fiscal puede iniciarse y proseguirse al no haber operado la caducidad

CUARTO: DECLARAR que la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. tiene plena competencia constitucional, legal, territorial y temporal para conocer del presente proceso de responsabilidad fiscal, al encontrarse FAMOC DEPANEL S.A.S dentro del ámbito subjetivo de control fiscal por manejar recursos públicos en virtud del Contrato No. 526 de 2018.

QUINTO: En relación con la solicitud de "indicar si se le ha dado acceso a FAMOC DEPANEL al aplicativo SIRECI", se INFORMA que dicha solicitud es IMPROCEDENTE por cuanto:

a) El aplicativo SIRECI está dirigido a entidades públicas obligadas a rendir cuenta, no a particulares investigados en procesos de responsabilidad fiscal

Scanned with CamScanner

b) FAMOC DEPANEL S.A.S no tiene la calidad de entidad pública sujeta a rendición de cuenta a través de dicho sistema

c) El acceso al expediente se garantiza a través de los mecanismos procesales establecidos en la Ley 610 de 2000

SEXTO: Respecto a la solicitud de "aportar al expediente prueba que demuestre que FAMOC DEPANEL es un sujeto auditable por la Contraloría", se NIEGA por las siguientes razones:

a) La competencia de esta Contraloría para investigar a FAMOC DEPANEL S.A.S se encuentra suficientemente demostrada en el acervo probatorio del proceso

b) El Contrato No. 526 de 2018 y los Certificados de Existencia y Representación Legal obrantes en el expediente acreditan plenamente la condición de sujeto de control fiscal

c) La naturaleza contractual de derecho público de la relación jurídica y el manejo de recursos estatales configuran per se la sujeción al control fiscal

d) Es carga del investigado demostrar las excepciones a dicha competencia, no del órgano de control probar su propia competencia constitucional y legal

SÉPTIMO: En relación con la solicitud contenida en el numeral 8 de pruebas del memorial radicado, consistente en "que se expida una certificación por parte de la Secretaría de la Contraloría Distrital para ordenar una verificación de los documentos que conforman el expediente", se **NIEGA** por las siguientes consideraciones jurídicas:

a) Improcedencia de la solicitud: La verificación de la integridad del expediente no constituye una prueba en los términos del artículo 25 de la Ley 610 de 2000, sino una actuación de carácter administrativo interno que no requiere decreto probatorio

b) Competencia funcional: La Secretaría de la Contraloría Distrital no tiene competencias probatorias dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siendo su función de naturaleza administrativa y de apoyo logístico

Scanned with CamScanner

c) Reserva de las actuaciones: Conforme al artículo 20 de la Ley 610 de 2000, *"las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas"*, lo que impide la expedición de certificaciones sobre el contenido del expediente a solicitud de parte

d) Inexistencia de irregularidad sustancial: Como se demostró en el análisis de la segunda causal de nulidad, no existe incompletitud del expediente que afecte el debido proceso, toda vez que el investigado ha tenido acceso a la información sustancial y ha ejercido plenamente su derecho de defensa

e) Principio de lealtad procesal: La solicitud constituye una maniobra dilatoria orientada a entorpecer el normal desarrollo del proceso, sin fundamento jurídico válido ni utilidad probatoria real

f) Carga procesal del solicitante: Si el peticionario considera que existen documentos faltantes, debe especificar concretamente cuáles son, su relevancia para la defensa y las razones por las cuales su ausencia afecta el debido proceso, carga que no ha sido satisfecha

OCTAVO: CONFIRMAR la legalidad y validez de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, las cuales se han desarrollado con estricta observancia del debido proceso y las garantías constitucionales y legales aplicables.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite ordinario del proceso de responsabilidad fiscal, impulsando la práctica de las pruebas periciales ya decretadas mediante Auto del 15 de abril de 2025 y las demás actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

DÉCIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 DE 2011, advirtiéndoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.

Scanned with CamScanner

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100 – 0065-21

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ
Gerente 039-01
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Reviso: Julio Bayardo Salamanca Martínez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el Estado que se fija hoy 17 JUN 2025 a las 8:00 AM., y se desfija a las 5:00 PM., se notifica el presente auto.

SANDRA HERNÁNDEZ ÁREVALO
Secretaria Común
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Scanned with CamScanner